



**RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2021-069 -00**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA en calidad de administradora de los bienes de DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA y CORPOSER EN INTERVENCION**

**DEMANDADO: IVAN MAURICIO DE JESUS SOTO BALAN GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA ALEJANDRO JIMENEZ MEDINA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTIOCHO ( 28 ) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

*Se procede a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, en el cual requiere a este juzgado que se dicte sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del código general del proceso, por estar demostrada la cosa juzgada.*

### **FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN**

*C. Los procesos antes señalados tienen el mismo objeto, la misma causa fundante, pues con un simple vistazo se observa que las partes y las pretensiones de la demanda obedecen a la misma Acción de Simulación, tratándose entonces de un proceso verbal de mayor cuantía igual al que cursaba en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.*

*D. El día 3 de marzo de 2020, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito dictó sentencia, el fallo fue apelado y en segunda instancia la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla en fecha 18 de diciembre de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia, actualmente ambos fallos se encuentran debidamente ejecutoriados y hacen tránsito a cosa de Juzgada.*

*E. Debido al carácter de inmutabilidad y de irrevocabilidad que adquiere la sentencia por agotarse los recursos contra ella y para evitar un fallo contradictorio frente a una misma situación fáctica y jurídica, que atente contra los principios de igualdad, cosa juzgada y seguridad jurídica, se hace necesario que la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, decida dentro del proceso de su conocimiento, declarar mediante sentencia anticipada, la COSA JUZGADA.*

1

### **CONSIDERACIONES**

*Pese a los argumentos de la peticionaria para este juzgado no se encuentra probada la cosa juzgada, toda vez que el objeto del proceso que son las pretensiones del mismo, difieren de las presentadas en el juzgado séptimo civil del circuito y las presentadas en este juzgado. Se dice lo anterior, porque las presentadas en el juzgado séptimo conforme a las pruebas allegadas en la contestación de la demanda fueron las siguientes:*

*1.- Que se declare que existió simulación absoluta del contrato de dación en pago celebrado entre la señora DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA y la demandada DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, sobre el bien inmueble Apartamento 1006, con uso exclusivo del Parqueadero 90 y el Depósito 36, del Edificio Murano Beach House, ubicado en la carrera 9 No. 33-84, corregimiento de La Boquilla, carretera Anillo Vial, jurisdicción de la ciudad de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-250000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, cuyos linderos, áreas y demás especificaciones se encuentran señalados en el hecho tercero de esta demanda, elevado mediante Escritura Pública No. 1606 del 20 de diciembre de 2016, de la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla; por tanto no existió negocio jurídico y el inmueble sigue siendo de propiedad de la señora DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, cuyos bienes, haberes, negocios y patrimonio se encuentran actualmente intervenidos por orden de la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-004463 del 15 de febrero de 2017 con fundamento en los Decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009.-*

*2.- Que como consecuencia de la declaración antecedente se declare sin efecto el contrato de compraventa celebrado entre la señora DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA y el señor IVAN MAURICIO DE JESÚS SOTO BALAN, del bien inmueble Apartamento 1006, con uso exclusivo del Parqueadero 90 y el Depósito 36, del Edificio Murano Beach House, ubicado en la carrera 9 No. 33-84, corregimiento de La Boquilla, carretera Anillo Vial, jurisdicción de la ciudad de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-250000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, transferencia y adquisición que se realizó mediante escritura pública No. 2112 del 23 de septiembre de 2017 en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla. -*

*3.- Que como consecuencia de las declaraciones antecedentes debe ordenarse la cancelación de los negocios jurídicos señalados en las pretensiones primera y segunda (dación en pago y compraventa), registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-250000 en las*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°

Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



anotaciones 7 y 8, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena Bolívar. -

- 4.- Que se ordene a los demandados DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA e IVAN MAURICIO DE JESÚS SOTO BALAN, a restituir la posesión material del inmueble, a órdenes de la Dra. MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, quien obra como Agente Interventora y Administradora del Patrimonio de la persona natural DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA. -

**En este proceso las pretensiones son las siguientes:**

Primero. Que se declare la simulación absoluta y, por tanto, sin valor la constitución de hipoteca realizada por GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJÍA a favor de DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA mediante escritura pública 143 del 27 de enero de 2016 de la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-250000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Segundo. Que se declare la simulación absoluta y, por tanto, sin valor y efecto el contrato de dación en pago celebrado entre el señor IVAN MAURICIO DE JESÚS SOTO BALAN y GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJÍA, mediante escritura pública número 2433 del 05 de diciembre de 2018, de la Notaría Séptima de Barranquilla sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-250000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Tercero. Que se declare la simulación absoluta y, por tanto, sin valor y efecto el fideicomiso civil inembargable constituido por el señor GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJÍA, a favor del menor ALEJANDRO JIMENEZ MEDINA sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-250000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Cuarto. Que como consecuencia de las declaraciones antecedentes debe ordenarse la cancelación de los negocios o actos jurídicos señalados en las pretensiones de esta demanda, registradas en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-250000, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, para que cancele dichas inscripciones – anotaciones, de una parte y de otra, a las notarías correspondientes de cada escritura pública.

Quinto. Que se ordene la restitución de la posesión material del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-250000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena a órdenes de la doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, quien obra como Agente Interventora y Administradora del Patrimonio - bienes de la persona natural DELVIS SUGEY MÉDINA HERRERA, o en su defecto, el pago del subrogado pecuniario por el valor de este bien inmueble que fue indebidamente negociados o cuya negociación ha sido privada sus efectos a favor del patrimonio de la persona natural intervenida.

Sexto. Que se condene a los demandados a pagar las costas a favor de la parte demandante dentro del proceso, conforme el artículo 365 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo número PSAA16-10554 de fecha agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Como puede verse**, los actos que son atacados de ser simulados son totalmente distintos en uno y otro proceso.

**Por otra parte**, queda reforzado la no existencia de la cosa juzgada teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal sala civil familia en la providencia que resolvió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el juzgado séptimo civil del circuito cuando consigno lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, de acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-250000, el bien se encuentra en cabeza del señor GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA, y una limitación al dominio, constitución de fideicomiso civil, a favor del menor ALEJANDRO JIMENEZ MEDINA, los cuales no fueron parte dentro de este proceso, por tanto, la ley presume la Buena Fe de estas personas, al momento de realizar los actos como en este caso de Dación en Pago y constitución de fideicomiso civil, pero es una presunción legal que admite prueba en contrario, por lo tanto, la buena o mala fe de estas personas, debe ser objeto de debate en el proceso correspondiente a fin de determinarse si esta providencia le es oponible o no, de acuerdo a su actuación.-

Es de resaltar que al señor GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJÍA, en su propio nombre y en representación del menor ALEJANDRO JIMENEZ MEDINA, fueron convocados a este proceso, a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto como aparente propietario del inmueble, cuyo negocio jurídico inicial se pretende sea declarado simulado y consecuentemente, dicha declaración conllevara efectos adversos a sus intereses, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, más sin embargo, está



*claramente determinado, que en ningún momento se debatió dentro de este proceso, lo relacionado, con el contrato celebrado entre el señor GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA e IVAN MAURICIO DE JESUS SOTO BALAN.-*

*Aplicando el precedente jurisprudencial traído a colación, la sentencia aquí proferida no le es oponible por no haber sido parte dentro de este proceso y la negociación fue anterior a la inscripción de la demanda. -*

*Los incisos 1° y 2° del artículo 281 del C.G.P. disponen:*

*“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas se así lo exige la ley.”*

*“No podrá condenarse al demandado por causa superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.”. –*

*Como puede verse, el tribunal en su providencia fue claro en considerar que estos actos que son materia de la declaratoria de simulación en este proceso, en el juzgado séptimo civil del circuito no fueron ventilados y por lo tanto requerían de ser objeto de un debate procesal distinto al que curso en el juzgado séptimo civil del circuito, que es lo que esta ocurriendo en este momento con la demanda que se ventila en este juzgado. Así las cosas, no se accederá a dictar sentencia anticipada.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

*No se accede a dictar sentencia anticipada, conforme a las razones señaladas en la parte motiva.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ

3

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No 139
HOY29 SEPTIEMBRE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f26489e0f1261b1a264b78d96c8795ebd57a9584060925df4d1b25b4cfe55ea**

Documento generado en 28/09/2023 12:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**